

## Sala Segunda de la Corte

Resolución N° 00675 - 2018

**Fecha de la Resolución:** 20 de Abril del 2018

**Expediente:** 13-001028-1178-LA

**Redactado por:** Orlando Aguirre Gomez

**Clase de Asunto:** Proceso ordinario

**Analizado por:** CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

**Temas (descriptores):** Empleado público, Empleo público, Principio de idoneidad del servidor público, Salario

**Subtemas (restringidores):** Asignación de labores correspondientes a un cargo de mayor categoría, Definición y principio rector del empleo público, Pago de diferencias salariales por asignación de labores correspondientes a otro cargo superior, Alcances sobre el régimen, diferencia con el privado y la idoneidad comprobada, Reconocimiento de diferencias salariales a partir de cumplimiento de requisitos del Manual de Puestos

**Temas estratégicos:** Derechos económicos, sociales y culturales

### Sentencias en igual sentido

## Texto de la Resolución

\*130010281178LA\*

Corte Suprema de Justicia  
SALA SEGUNDA

graphic

**Exp:** 13-001028-1178-LA

**Res:** 2018-000675

**SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las nueve horas cuarenta minutos del veinte de abril de dos mil dieciocho.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José (oral-electrónico), por **ANA ISABEL BARQUERO ARCE**, divorciada y funcionaria pública, contra el **ESTADO**, representado por su procuradora adjunta la licenciada Ana Lorena Pérez Mora. Actúa como apoderado especial judicial de la actora el licenciado Alberto Baraquiso Leitón, de calidades no indicadas. Todos mayores, abogados y vecinos de San José, con las excepciones indicadas.

### **RESULTANDO:**

1.- La actora, en escrito presentado en fecha veintinueve de abril de dos mil trece, promovió la presente acción para que en sentencia se condenara al demandado: "1. *Que se ordene al Ministerio de Justicia y Paz que me pague las diferencias salariales del 1 ° de junio del año 1982, hasta la fecha de pago efectivo, ya que sigo realizando las mismas funciones de **PROFESIONAL DE SERVICIO CIVIL*** 2. *Que en las citadas diferencias salariales se contemplen las diferencias en los rubros correspondientes a: 3.1 Salarios Base, 3.2 Aumentos anuales, 3.3 Riesgo penitenciario, 3.4 Aguinaldos y vacaciones. 3.5 Porcentajes por prohibición por el plazo que corresponda. 3.6 Salario escolar; más los respectivos intereses del total de dichos rubros calculados al día de pago efectivo.* 2. *Que se Depositen en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, con el Registro Público, y con la Caja Costarricense de Seguro Social, maternidad, y enfermedad y las cuotas patronales que correspondan a dichas diferencias.* 3. *Que se depositen en la Operadora Popular de Pensiones, del Banco de Costa Rica, las diferencias en las cuotas patronales aportadas al Fondo de Capitalización Laboral y al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, en el período del 1 de junio del año 1982, hasta la fecha de pago efectivo. Que cuando se proceda a hacer efectivo el pago de la presente demanda, el monto que corresponda me sea depositado en la cuenta de ahorros que poseo en la cuenta corriente del Banco de Costa Rica, misma en la cual me depositan regularmente mi salario.* 4. *Que se condene al Ministerio de Justicia y Paz al pago de las costas personales y procesales del presente litigio". (Sic) .*

2.- La representante del demandado contestó la acción en el memorial de fecha diecisiete de junio de dos mil trece y opuso la excepción falta de derecho.

3.- El Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José (oral-electrónico), por sentencia de las quince horas treinta y ocho minutos del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, **dispuso:** "De conformidad con lo expuesto y citas de ley invocadas, se acoge la excepción de falta de derecho y se declara **SIN LUGAR** en todos sus extremos la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por **ANA ISABEL BARQUERO ARCE**, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad número 03-0224-0435, funcionaria del Ministerio de Justicia y Paz, contra **EL ESTADO**, representado por el Procuradora Adjunta, la Licda. Ana

Lorena Pérez Mora, mayor de edad, abogada y vecina de San José. Interviene como apoderado especial judicial de la actora, el licenciado Emilio Arana Puente, mayor, casado, abogado, portador de la cédula de identidad número 6-271-886 y vecino de San José. Se condena a la actora al pago de ambas costas de este proceso, fijándose las personales en la suma prudencial de cien mil colones...". (Sic) .

4.- El apoderado especial judicial de la actora apeló y el Tribunal de Trabajo, Sección Tercera, del Segundo Circuito Judicial de San José, por sentencia de las ocho horas veinticinco minutos del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, **resolvió**: "No existiendo en autos vicios que puedan causar nulidad, en lo que es motivo de agravio, se revoca el fallo apelado, en cuanto declaró sin lugar las pretensiones de la demanda. En su lugar, se condena a la parte accionada a pagar a la demandante lo siguiente: las diferencias salariales que surjan producto del salario entre el puesto en el que estuvo nombrada y el de Profesional 2, desde el 1 de junio de 1982, considerando los componentes salariales que contiene el salario de la actora, mientras se mantenga las mismas circunstancias. Deberá pagar también las diferencias que surjan en aguinaldo y en cuanto a las diferencias por vacaciones se otorgan solamente si las mismas fueron compensadas en dinero. Se hace la observación, respecto al salario escolar, que al calcular las diferencias salariales éstas deben pagarse en forma completa, sin hacer deducción del porcentaje de salario escolar para diferir su pago en enero del año siguiente. Sobre las sumas que resulten se condena a la parte vencida al pago de los intereses legales, al tipo fijado por el Banco Nacional de Costa Rica para los certificados de depósito a seis meses plazo, a partir de su exigibilidad y hasta su efectivo pago. También deberá pagar la parte accionada, las diferencias de cotización al régimen de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social y con el del Registro Nacional, si la actora cotiza para éste. Además pagará las cotizaciones para el Fondo de Capitalización Laboral (FCL) y el Régimen Obligatorio de Pensiones (ROP). Los cálculos de los extremos otorgados se liquidarán en sede administrativa, sin perjuicio de recurrir a esta sede en caso de disconformidad. Se rechaza las diferencias en el sobresueldo de prohibición. Son ambas costas a cargo de la parte empleadora, como vencida en este proceso, fijándose los honorarios de abogado en la suma prudencial de trescientos mil colones". (Sic) .

5.- La representante del Estado formuló recurso para ante esta Sala, en memorial remitido vía correo electrónico el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, el cual se fundamenta en las razones que de seguido se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

**Redacta el Magistrado Aguirre Gómez; y,**

#### **CONSIDERANDO:**

I.- **ANTECEDENTES:** La actora planteó la demanda para que en sentencia se condene al Estado al pago las diferencias salariales del período del 1 de junio del año 1982, hasta la fecha de pago efectivo, por haber realizado las funciones de Profesional de Servicio Civil 2. Que para el cálculo de esas diferencias se tome en cuenta el salario base, los aumentos anuales, el riesgo penitenciario, aguinaldos y vacaciones, porcentajes por prohibición por el plazo que corresponda, salario escolar, más los respectivos intereses del total de dichos rubros calculados al día de pago efectivo. Que se depositen en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, con el Registro Público, y con la Caja Costarricense de Seguro Social, maternidad, y enfermedad y las cuotas patronales que correspondan a dichas diferencias, así como en la Operadora Popular de Pensiones, del Banco de Costa Rica, las diferencias en las cuotas patronales aportadas al Fondo de Capitalización Laboral y al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, en el período del 1 de junio del año 1982, hasta la fecha de pago efectivo. Finalmente, solicitó el pago de ambas costas del proceso (imágenes de la 2 a la 9 del expediente completo que consta en el escritorio virtual del Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Segunda). La representación estatal contestó negativamente y opuso la excepción de falta de derecho (imágenes de la 22 a la 42 del expediente completo que consta en el escritorio virtual del Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Segunda). En primera instancia se declaró sin lugar la demanda. Impuso ambas costas a cargo de la actora y fijó las personales en la suma prudencial de cien mil colones (imágenes de la 96 a la 106 del expediente completo que consta en el escritorio virtual del Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Segunda). Lo resuelto fue apelado por el apoderado especial judicial de la actora (imágenes de la 108 a la 110 del expediente completo que consta en el escritorio virtual del Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Segunda) y el Tribunal de Trabajo revocó el fallo apelado. En su lugar, condenó a la parte accionada a pagar a la demandante lo siguiente: las diferencias salariales que surjan producto del salario entre el puesto en el que estuvo nombrada y el de Profesional 2, desde el 1 de junio de 1982, considerando los componentes salariales que contiene el salario de la actora, mientras se mantenga las mismas circunstancias. También las diferencias que surjan en aguinaldo y en cuanto a las diferencias por vacaciones se otorgan solamente si las mismas fueron compensadas en dinero. Hizo la observación que cuanto al salario escolar, al calcular las diferencias salariales éstas deben pagarse en forma completa, sin hacer deducción del porcentaje de salario escolar para diferir su pago en enero del año siguiente. Reconoció intereses sobre las sumas adeudadas. También ordenó que el Estado debe pagar, las diferencias de cotización al régimen de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social y con el del Registro Nacional, si la actora cotiza para éste. Además pagará las cotizaciones para el Fondo de Capitalización Laboral (FCL) y el Régimen Obligatorio de Pensiones (ROP). Los cálculos de los extremos otorgados se liquidarán en sede administrativa, sin perjuicio de recurrir a esta sede en caso de disconformidad. Impuso ambas costas a cargo del Estado. Fijó las personas en la suma prudencial de trescientos mil colones (imágenes de la 115 a la 125 del expediente completo que consta en el escritorio virtual del Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José).

II.- **AGRAVIOS:** La procuradora del Estado acusa que de las pruebas que constan en el expediente, no se logró acreditar que la actora realizara funciones atinentes al puesto de Profesional en Servicio Civil 2 en el período objeto de la litis y mucho menos desde la fecha en que se le reconocieron las diferencias salariales, es decir, del 1° de junio de 1982. Asegura que tampoco es posible reconocer diferencias salariales en los períodos en que la demandante estuvo incapacitada o disfrutó de permiso sin goce de salario, según se demuestra con la prueba adjunta. También reprocha que resulta indefectible reconocer las diferencias salariales del 1° de junio de 1982 hasta que se mantengan las circunstancias, toda vez que la prueba aportada constata que la accionante no prestó servicios para el Ministerio de Justicia del 11 de agosto de 1995 al 1° de enero del 2001 debido a que se acogió a la movilidad voluntaria. Por otro lado, tampoco se tomó en cuenta que las diferencias salariales no pueden reconocerse sino hasta después del 5 de junio de 1997, fecha en que la clase Profesional en Servicio Civil 2 fue creada mediante Resolución de Servicio

Civil DF-055-97. Aunado a ello, de los testimonios de la señora Rojas Cubero y del señor Fernández Vargas no se desprende que la actora realizara funciones de Profesional en Servicio Civil 2, sino que manifestaron que la promovente realizó funciones en el área de orientación. No obstante, no puede obviarse que ninguna de estas personas tiene experiencia en materia de calificación de puestos. Sostiene que si bien es cierto, la actora realizó funciones en un puesto profesional, las ejecutó a partir del 29 de junio del 2004 cuando la plaza que ocupaba fue reasignada a la clase Profesional 1 mediante resolución OSC-CB-129-2004. Argumenta que la prueba testimonial no desvirtúa los criterios técnicos aportados, que indican las funciones realizadas por la actora, siendo que en ninguno de los casos, concluyó que eran de Profesional en Servicio Civil 2. Como cuarto reclamo, argumenta que en las relaciones de empleo público, rigen normas y principios diferentes al empleo privado, en donde el principio de la primacía de la realidad puede aplicarse. Cita varios votos de esta Sala y con fundamento en ello, refiere que quien juzga en materia laboral, carece de potestades para alterar o modificar los Manuales Descriptivos de Puestos, que no tiene competencia para calificar y valorar puestos, toda vez que lo relacionado con esa materia es de carácter técnico-jurídico de la Administración. Indica que el principio de igualdad, debe interpretarse de manera integral con los principios de legalidad y legalidad presupuestaria. Que en apego a estos principios, la Administración no puede reconocer diferencias salariales a una persona que no fue nombrada en un puesto, por carecer de requisitos y por eso, no estaba en condiciones de igualdad que otras personas que estaban nombradas y cumplían los requisitos de Profesional en Servicio Civil 2. En apoyo a esta tesis cita los votos de esta Sala número 1398-2016 y 514-2017. Se opone al reconocimiento de las diferencias por concepto de salario escolar, toda vez que, ese rubro es un pago diferido a las personas servidoras, a quienes se les ha retenido de su remuneración periódica y se entregan en el mes de enero de cada año. Que en el caso de la actora, esto no ha ocurrido y por eso, no tiene derecho al pago del salario escolar. Además, que las diferencias salariales se reconocieron a partir del 1° de junio de 1982, y el salario escolar nació a la vida jurídica a partir del 20 de julio de 1994, mediante Decreto número 23495-MTSS. Finalmente, muestra disconformidad con lo fallado sobre costas. Refiere que, de conformidad con el numeral 222 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por permitirlo el artículo 452 del Código de Trabajo, el Estado litigó de buena fe, en tanto la oposición al pago de las diferencias salariales, ha tenido como base la prohibición para su reconocimiento y que acorde con los agravios expuestos, la parte actora resultaría perjudicada en los extremos que esta autoridad lo considere. Solicita se acoja el recurso en los puntos señalados (imágenes de la 2 a la 13 del expediente completo que consta en el escritorio virtual de esta Sala).

**III.- ANÁLISIS DEL CASO:** La actora, se apersonó a estrados judiciales y afirmó que desde el 1° de junio de 1982 y hasta el 1° de enero del 2008 realizó funciones de Profesional de Servicio Civil 2 en los diferentes puestos que dijo haber estado nombrada; no obstante, no le cancelaron el salario de ese puesto (ver demanda imágenes de la 2 a la 9 del expediente completo que consta en el escritorio virtual del Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Segunda). Con base en este argumento solicitó el pago de las diferencias salariales, entre los puestos en los que de manera efectiva estuvo nombrada y el de Profesional de Servicio Civil 2. La juzgadora de instancia declaró sin lugar la demanda pues concluyó, que la parte actora no se acreditó haber prestado servicios en idénticas condiciones a otras personas que ocupaban el puesto de Profesional de Servicio Civil 2. No obstante, el órgano de alzada, revocó ese fallo al considerar que, de los testimonios de la señora Rojas Cubero y del señor Fernández Vargas se desprende que la actora prestó servicios como Profesional de Servicio Civil 2, específicamente como Orientadora. Con fundamento en este razonamiento acogió la demanda de forma parcial e indicó que, si bien es cierto, la gestionante no cumplía con el requisito que exige el puesto, en este caso, el grado de licenciatura, ello es irrelevante, toda vez que, lo importante es que las diferencias salariales reclamadas, tiene como base, el hecho de que las funciones que realizó eran las de un puesto de mayor rango con respecto de los cuales estuvo nombrada. Que la Administración, a sabiendas de que no tenía el título de licenciatura, no debió asignarle tareas, funciones o responsabilidades de un puesto de mayor jerarquía, pues al hacerlo, violentó el principio de legalidad, pero ello no puede servir de justificación para no pagarle el salario del puesto realmente desempeñado por la accionante. Ahora bien, ante esta Sala la representación estatal, entre otros argumentos sostiene que no es posible reconocer las diferencias salariales reclamadas por la señora Barquero, pues el puesto de Profesional de Servicio Civil 2, exige como requisito académico el grado de licenciatura, según el Manual descriptivo de puestos. En el caso de la actora, en su escrito inicial, ni en ningún documento aportado al expediente, señaló que posea el grado académico de licenciatura, requisito necesario para el puesto de Profesional en Servicio Civil 2, según se desprende del perfil de Profesional de Servicio Civil 2 de la Dirección General de Servicio Civil aportado por la demandante (imágenes de la 14 a la 18 del expediente completo que consta en el escritorio virtual del Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Segunda). Como puede verse, se comprobó que la demandante no cumplía con el requisito exigible para el puesto de Profesional de Servicio Civil 2, amén de que era su obligación procesal aportar los documentos que comprobaran esa condición, según el numeral 317 del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria por permitirlo el artículo 452 del Código de Trabajo, es decir, demostrar que cumplía ese requisito, fuera aportando la copia del título universitario y/o la certificación respectiva, pero no lo hizo. Esta Sala en varios pronunciamientos recientes, por mayoría ha señalado que, para el reconocimiento del salario atinente a un puesto en cual se exige un grado académico según la normativa interna que rige en la institución, es obligatorio cumplir con ese requisito académico (pueden consultarse entre otros, los votos número 935, de las 10:05 horas del 31 de agosto del 2016; 187, de las 9:55 horas del 15 de febrero del 2017 y 514, de las 10:15 horas del 31 de marzo del 2017). Esta posición es acorde con el principio de legalidad que rige en la Administración Pública y el de idoneidad, derivado del artículo 192 de la Constitución Política, el cual establece que las servidoras y los servidores serán nombrados a base de idoneidad comprobada. Esto quiere decir que los empleados no podrán ser escogidos discrecionalmente, sino a través de un procedimiento administrativo en igualdad de condiciones frente a otras personas oferentes al mismo puesto. De esta forma, la comprobación de la idoneidad de toda persona que pretenda ocupar o que ocupe un puesto público, es de rango constitucional y constituye un principio rector de empleo público. A efecto de comprobar esta capacidad, es que el Servicio Civil, según la competencia que le otorga el numeral 191 de la Carta Magna, elabora manuales de puestos y a cada uno de ellos le asigna un perfil específico, con requisitos que cada uno de los postulantes debe cumplir, dentro de los que se encuentra el nivel técnico o el grado académico. Esta disposición tiene varios objetivos, por un lado garantiza el ingreso a la función pública en condiciones de igualdad y, por otro, permite que las funcionarias y funcionarios públicos sean las personas más aptas, para cumplir con el deber de eficiencia de la Administración Pública. Sobre el régimen de empleo público, la diferencia

con el privado, y la idoneidad comprobada, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia expuso, en la sentencia n.º 2012-15024 de las 10:05 horas del 26 de octubre de 2012: “Los principios que orientan el empleo público fueron ampliamente analizados en las actas de la Asamblea Nacional Constituyente, evidenciando la intención de establecer un régimen laboral administrativo totalmente diferenciado del empleo privado -regido por el Código de Trabajo-, que respondiera a las especiales particularidades de la función pública. La consagración a nivel constitucional de ese régimen laboral administrativo marcó la necesidad de regular las relaciones entre los servidores públicos y el Estado, a fin de protegerlo de las destituciones arbitrarias (estabilidad en el empleo), así como también de profesionalizar la función pública (búsqueda de la eficiencia en el servicio y la idoneidad del funcionario). La Administración Pública debe contar con los factores organizativos que le permitan satisfacer el derecho de los ciudadanos a una buena administración, siendo un factor importante en dicha función el personal que trabaja al servicio de la Administración. Asimismo, el sistema de empleo público debe ser capaz de atraer a los profesionales que la Administración necesita, de estimular a los empleados para el cumplimiento eficiente de sus funciones y responsabilidades, de proporcionarles formación adecuada y de brindarles suficientes oportunidades de promoción profesional, al tiempo que facilita una gestión racional y objetiva, ágil y flexible del personal, atendiendo al continuo desarrollo de las nuevas tecnologías. Para ello, el procedimiento que se utilice para seleccionar y nombrar -en general- a un servidor en la Administración Pública, debe cumplir con los principios fundamentales que prevén los artículos 191 y 192 constitucionales para su validez, garantizándose de esa manera, el personal idóneo para ocupar un puesto público, con el propósito de que con ello, se garantice la eficiencia y efectividad de la función pública. VI.- Sobre el régimen del servidor público. De lo dicho se desprende que la función pública se caracteriza, entre otras cosas, por garantizar a sus empleados una serie de derechos básicos y comunes. Entre estos destaca la estabilidad en el puesto, que debe entenderse no como un privilegio corporativo, sino como la garantía más importante de su imparcialidad. Para ello, el marco normativo que regule la función pública debe garantizar la selección sobre la base de los criterios constitucionales de mérito y capacidad, y establecer un justo equilibrio entre derechos y responsabilidades de los empleados públicos. Además, la legislación básica ha de prever los instrumentos que faculten a las diferentes Administraciones la planificación y ordenación de sus efectivos, y la utilización más eficiente de los mismos. Así, se considera que la relación laboral de empleo público está sujeta a ciertas especificidades y principios, como los de mérito y capacidad en el acceso, y también a ciertas normas de derecho público, como el régimen de incompatibilidades.” En la citada sentencia, definió la idoneidad comprobada como: “significa que los servidores deben reunir las condiciones y características que los faculten para desempeñarse en forma eficiente en el trabajo, sea reunir los méritos necesarios que el cargo demande” (el subrayado y el resaltado no forman parte del original). De las razones expuestas, claramente se colige que una persona que no cumpla con los requisitos para desempeñarse en un determinado puesto, carece del derecho a reclamar el salario en igualdad de condiciones de quienes sí cumplen con el mérito académico. Así lo indicó el Tribunal Constitucional en el voto n.º 2016-000857 de las 9:05 horas del 22 de enero de 2016, en el que dispuso: “El derecho a ocupar un cargo público no se adquiere con el simple transcurso del tiempo o por haber ocupado otros similares por cierto período, sino por tener la idoneidad comprobada para desempeñarse conforme a lo dispuesto por el artículo 192 constitucional”. Tal y como se colige de lo indicado líneas atrás, en la Administración Pública impera el principio de idoneidad comprobada, por lo que no es factible que a una persona se le cancele con fondos públicos, el salario correspondiente a un puesto para el que no reúne los requisitos. Lo anterior, tal y como se dijo, no solo lesiona lo dispuesto en el ordinal 192 de la Carta Magna, sino, además, el principio de legalidad, contenido en el artículo 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que establecen que las funcionarias y los funcionarios públicos o as son simples depositarios de la autoridad, están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Por consiguiente, en el caso concreto, al no haber duda alguna de que la actora no cumplía con los requisitos para el puesto de Profesional en Servicio Civil 2, lo procedente es revocar el fallo impugnado, y en su lugar confirmar la sentencia de primera instancia, pero por las razones contenidas en este fallo. Cabe aclarar, que con lo resuelto no se lesiona el principio de igualdad salarial estipulado en el ordinal 57 de la Constitución Política, pues para que éste sea aplicable, es necesario estar ante supuestos idénticos, lo que no sucede en este caso, pues la actora -a diferencia de quienes sí ostentan el puesto como titulares no tiene las mismas condiciones de formación profesional que se exigen para el cargo, supuesto suficiente para proceder de manera distinta, pues no se está ante condiciones iguales. De acuerdo con lo expuesto, el agravio en ese sentido debe atenderse y revocar lo dispuesto por el órgano de alzada y en su lugar, confirmar lo fallado en primera instancia. A juicio de la Sala, tomando en cuenta las circunstancias del caso, la actora pudo haber tenido la creencia de que le asistía derecho para demandar, razón por la cual se le considera litigante de buena fe y con base en ello debe eximirse del pago de los gastos del proceso (artículo 222 del Código Procesal Civil). Por innecesario se omite pronunciarse sobre el resto de agravios expuesto por la representación estatal.

**IV.- CONSIDERACIONES FINALES:** Por lo que viene razonándose, debe revocarse el fallo recurrido y en su lugar confirmar la sentencia de primera instancia, salvo en cuanto condenó a la actora a pagar ambas costas, extremo en el que debe ser revocada para resolver el proceso sin especial condenatoria de esos gastos, estimando que litigó de buena fe (artículos 494 del Código de Trabajo y 222 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria).

**V.- VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA VARELA ARAYA Y DEL MAGISTRADO BLANCO GONZÁLEZ:** Nos apartamos del criterio de mayoría, por cuanto -como he mos indicado en otros casos similares- si bien, de conformidad con el principio de legalidad que vincula la actividad administrativa, la Administración no puede otorgar derechos o beneficios salariales, si no están previamente autorizados o previstos por el ordenamiento jurídico. También debe entenderse aquel principio como una limitación para la propia Administración de no actuar fuera de los límites permitidos, lo que legalmente se contempla bajo la figura del abuso de poder (artículo 146 de la Ley General de la Administración Pública). En el plano del empleo público, en el que cada puesto tiene una descripción específica en cuanto a requisitos personales, tareas, remuneración, etc., no es posible admitir que, en demérito de los derechos de las personas trabajadoras, se desconozca esa misma legalidad y se coarten los derechos de estas. Es decir, la legalidad administrativa implica también para la Administración la imposibilidad de extralimitar el desempeño de sus personas funcionarias, fuera de los parámetros establecidos, para el cargo específico de que se trate; pues lo contrario significaría admitir, un enriquecimiento injusto para la Administración, al verse beneficiada con servicios ajenos y distintos a los remunerados a la persona trabajadora. Al respecto, la Sala Constitucional ha señalado que: “... si el trabajo se concibe como un derecho del individuo

*cuyo ejercicio beneficia a la sociedad y que en cuanto a la persona garantiza una remuneración periódica, no podría aceptarse que el Estado reciba ese beneficio sin entregar al trabajador nada a cambio o entregándole tardíamente lo que corresponde, por lo que el salario como remuneración debida al trabajador en virtud de un contrato de trabajo, por la labor que haya efectuado o deba efectuar o por los servicios que haya prestado o deba prestar, no es solo una obligación del empleador, sino un derecho constitucionalmente protegido*" (el subrayado no corresponde al original. Sentencia n.º 5138, de las 16:57 horas del 7 de setiembre de 1994). En el caso concreto, ambos testigos fueron contestes en señalar que la actora se desempeñó como Orientadora, realizando labores de profesional. La declarante Rojas Cubero, quien es Trabajadora Social y ocupa una plaza de Profesional 2 en el Ministerio de Justicia y Paz, fue clara en manifestar que la demandante siempre ejerció como Orientadora y que firmaba los informes que rendían de manera conjunta bajo esa condición. Resaltó que en el sistema penitenciario no es usual catalogar a las personas en un puesto en específico -entiéndase Técnico, Profesional 1 o Profesional 2- sino según su profesión. Asimismo, adujo que la accionante llevaba a cabo funciones muy similares a las de ella y que la responsabilidad que ambas tenían era la misma. Por su parte, el ponente Fernández Vargas refirió que las labores desarrolladas por la actora eran *"propia de orientación, labores que eran prácticamente profesionales, a pesar de que como todos se les pagaba con otra plaza inferior"*; tareas que, según afirmó, no variaron. Además, mencionó que a las personas se les contrataban como Técnicos pero se les asignaban funciones de mayor responsabilidad, independientemente de que contaran con un título o no, y nunca se les retribuyó nada en ese sentido (archivo de multimedia incorporado el 3 de julio de 2014 a las 14:29:17 horas). Así, se tiene por demostrado que la demandante siempre ejerció labores profesionales, aún cuando no estuvo nombrada en un cargo de esa categoría (hecho probado 2 de la sentencia de primera instancia, ratificado por el Tribunal). De este modo, no le cabe duda al suscrito de que a la servidora le fue impuesta -en forma permanente- una serie de tareas ajenas a las del puesto ocupado y percibiendo el salario de este último, pese a que realizaba funciones propias de otra plaza. En virtud de lo anterior, la actuación del demandado no solo le denegó a la accionante el pago salarial correspondiente sino que además se constituyó en un acto contrario a la legalidad, generando un enriquecimiento injusto para la Administración, la cual, consciente de la necesidad y conveniencia institucional de la designación de la actora (en el cumplimiento de las labores propias de otro cargo) y sabedora de las tareas que esta iba a desarrollar debió llevar a cabo los ajustes técnicos y presupuestarios pertinentes, en el mismo momento en que le asignó funciones ajenas al puesto que formalmente ocupaba. Ciertamente, el ordenamiento jurídico reconoce la validez de aquellas decisiones administrativas discrecionales que no causen daños o perjuicios institucionales, ni a las personas (numerales 6, 7, 8, 10.1, 15.1 y 17 de la Ley General de la Administración Pública), de forma que la existencia de derechos subjetivos se constituye en un límite a la discrecionalidad, pues en la medida en que se afecte un derecho subjetivo ajeno se incurre en arbitrariedad y se produce un choque, que legitima al titular para hacer cesar la violación con el consecuente pago de la respectiva indemnización (ordinales 10.1, 15.1, 17, 190 y 192 del cuerpo normativa citado). A mi criterio, el accionado no podía escudarse en la falta de requisitos de la demandante, pues el ordenamiento que rige su actuación (principio de legalidad, consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública), le impide obviar los lineamientos que en materia de contratación de personal han sido definidos. La Constitución Política instauró un régimen de Servicio Civil entre el Estado y sus personas trabajadoras, que contempla los mecanismos para elegir a las más idóneas, cuya participación en la gestión pública, signifique una garantía de satisfacción de los fines e intereses públicos, a través de la presentación de un servicio eficiente y de calidad. De esta forma, resulta contradictorio, y a su vez violatorio del citado principio, que personas funcionarias que no reúnen los requisitos académicos exigidos en el Manual de Puestos para una plaza determinada sean designadas en esta, ya que ello constituye una clara inobservancia del ordenamiento jurídico. Llama la atención al suscrito que dentro de la Administración Pública se presenten casos como el que aquí se conoce, de prácticas irregulares en la asignación de funciones a personas servidoras que -personal o académicamente- no cuentan con los presupuestos contemplados en el perfil del cargo, lo cual atenta contra el principio de idoneidad que informa el ordenamiento administrativo, cuya principal finalidad -elevada al más alto rango por los constituyentes- es la correcta satisfacción de las necesidades de la colectividad, según se desprende de los numerales 191 y 192 de la Constitución Política (véase las sentencias de esta Sala números 879, de las 9:40 horas del 10 de octubre de 2008; 691, de las 10:35 horas del 20 de agosto de 2008; 860, de las 10:45 horas del 2 de setiembre de 2009; 510, de las 8:34 horas del 9 de abril de 2010; y 208, de las 10:20 horas del 2 de marzo de 2011). Así las cosas, el principio de legalidad que ha invocado la Administración para no conceder las diferencias salariales requeridas por la servidora, no puede sustentar al mismo tiempo -como dije líneas atrás- la violación al justo salario de la persona trabajadora, también de carácter fundamental. El ordinal 57 de la Constitución Política consagra la igualdad de salario en iguales condiciones de trabajo y eficiencia; principio desarrollado por el artículo 167 del Código de Trabajo. No reconocer ese derecho en un caso como este significaría legitimar una conducta abusiva del empleador, quien, sin nombrar a la accionante en un puesto profesional le asignó funciones como tal, remunerándola -claro está- según el salario correspondiente a la plaza ocupada. Luego, dicho actuar resulta una violación al derecho subjetivo de la servidora al pago del salario según el cargo realmente desempeñado; situación que los tribunales no pueden dejar pasar por alto, pues de hacerlo significaría tutelar una arbitrariedad que conlleva un abuso del ejercicio de la discrecionalidad en detrimento de quien ahora demanda (numerales 15.2 y 16.2 de la Ley General de la Administración Pública). Por las razones antes expuestas, desconocer en este proceso el derecho de la actora a percibir las diferencias generadas entre los puestos desempeñados y el de Profesional de Servicio Civil 2 mientras prestó sus servicios al demandado, supondría legitimar una conducta abusiva del empleador, quien, partiendo de una necesidad e interés institucional hizo que esta ejecutara tareas propias de un cargo de superior jerarquía, retribuyéndole con un salario menor (sobre este tema, pueden consultarse, entre otras, las sentencias de esta Sala números 1607, de las 10:04 horas del 15 de diciembre de 2010; 409, de las 10:15 horas del 24 de marzo de 2010; 285, de las 9:30 horas del 26 de febrero de 2010; 1067, de las 9:39 horas del 23 de octubre de 2009 y 836, de las 9:38 horas del 4 de setiembre de 2009). En otro orden de ideas, el artículo 557 del Código de Trabajo establece: *"El recurso no estará sujeto a formalidades técnicas especiales, pero necesariamente contendrá: a) Indicación de la clase de juicio, del nombre y apellidos de las partes, de la hora y fecha de la resolución recurrida y de la naturaleza de ésta; b) Las razones, claras y precisas, que ameritan la procedencia del recurso, y c) Señalamiento de casa para oír notificaciones"* (la negrita no es del original). De lo resaltado se colige que, uno de los requisitos indispensables para atender un recurso interpuesto ante esta tercera instancia rogada es, precisamente, puntualizar, bajo un razonamiento específico, los motivos

que obligan a variar lo resuelto, pues no basta con mostrar mera disconformidad -aún cuando el recurso de tercera instancia rogada en materia laboral no está sujeto a formalidades y tecnicismos-. En este caso, la parte recurrente se limita a señalar que la demandante no cumplía con los requisitos académicos para ocupar la plaza de Profesional de Servicio Civil 2 mas no expone las razones por las cuales lo resuelto debe ser modificado o revocado, como era su obligación. Finalmente, en relación con las costas, consideramos que el accionado debe correr con estos gastos; toda vez que obligó a la actora a acudir a la vía judicial en defensa de sus derechos. Como corolario de lo expuesto, los suscritos Magistrados estimamos que no existe reparo alguno que hacerle a la sentencia impugnada en los términos señalados en el recurso, por lo que esta debe ser confirmada.

**POR TANTO :**

Se revoca la sentencia impugnada. En su lugar se confirma la sentencia de primera instancia, salvo en cuanto condenó a la actora a pagar ambas costas, extremo en el que debe ser revocada para resolver el proceso sin especial condenatoria de esos gastos, estimando que litigó de buena fe. La Magistrada Varela Araya y el Magistrado Blanco salvan el voto y confirman la sentencia recurrida .

**Orlando Aguirre Gómez**

**Julia Varela Araya**

**Luis Porfirio Sánchez Rodríguez**

**Héctor Luis Blanco González**

**Flora Marcela Allón Zúñiga**

MARGAS/AMELENDEZH

2

EXP: 13-001028-1178-LA

---

Teléfonos: 2295-3671, 2295-3676, 2295-3675 y 2295-4406. Facsímile: 2234-71-41. Correos Electrónicos: imoralesl@poder-judicial.go.cr. y mbrenesm@poder-judicial.go.cr

**Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.**

**Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 05-11-2019 14:02:03.**